

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO - CONEXO
DEMANDANTE	LAURA ROSA SALAZAR CASTAÑO
DEMANDADO	PENSIONES DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00149 00
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	No. 382

1. La señora **LAURA ROSA SALAZAR CASTAÑO**, instauró demanda contra de PENSIONES DE ANTIOQUIA, en ejercicio del medio de control Ejecutivo, a fin de que se ordenara el cumplimiento a la *"providencia del 15 de febrero de 2018 de la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia -; ordenando RELIQUIDAR LA PENSION DE VEJEZ de la señora SALAZAR DE CATAÑO por un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) con inclusión de todos los factores salariales devengados, que tengan su fuente en la ley, durante el último año de servicios, esto es , PRIMA DE NAVIDAD PRIMA DE VACACIONES, Y AUXILIO DE TRANSPORTE, sin incluir la prima extralegal de VIDA CARA"*

2. El día **24 de julio de 2019**, se resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante **LAURA ROSA SALAZAR**, en contra de **PENSIONES DE ANTIOQUIA**, para que dicha entidad "proceda a cumplir plenamente la sentencia del 15 de FEBRERO de 2015, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en este juzgado bajo el radicado No. **05001333102420150128500**. Así mismo, se dispuso el pago de la indexación y los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso ordinario hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del derogado C.C.A".

3. En el numeral cuarto de la mencionada providencia, se **REQUIRIÓ** al apoderado de la parte demandante para que enviara a la entidad demandada, *"a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia y allegue la respectiva constancia dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto la mencionada providencia"*.

4. En virtud de lo anterior, y como quiera que el demandante no dio cumplimiento a la obligación impuesta, a través de la providencia del 24 de septiembre de 2020 se le hizo saber sobre su mora respecto a dicha carga procesal y para lo cual se le concedieron 30 días más a partir de la notificación del citado auto para su observancia.

5. Por lo anterior considera el Despacho que se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, dado que la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias para continuar el trámite de la demanda, pues ha omitido el envío de los traslados para llevar a cabo la diligencia de notificación personal a la demandante, carga procesal que a ella incumbe.

6. En sus apartes pertinentes, el artículo 317 en comento, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"

7. El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal que procede, de oficio, cuando al habersele impuesto una carga procesal al demandante para la

Medio de control: Ejecutivo Conexo
Radicado: 050013333024 **2019-00149** 00
Demandante: Laura Rosa Salazar
Demandado: Pensiones de Antioquia

continuidad del proceso éste no la cumpla y habiéndosele requerido para su acatamiento por el término de treinta (30) días, siga incurriendo en mora.

8. En el caso de la referencia se observa lo siguiente:

Fecha auto que libró mandamiento de pago	24 de julio de 2019
Fecha de notificación por estados:	25 de julio de 2019
Fecha de vencimiento del plazo para el envío de traslados	1 de agosto de 2019
Fecha de notificación por estados del auto que ordena dar cumplimiento. (30 días)	24 de septiembre de 2020, notificado el día 25 del mismo mes y año
Cumplimiento del término de 30 días	<u>10 de noviembre de 2020</u>

Miradas las anteriores fechas se concluye que se cumplen los presupuestos señalados en el numeral 1º del artículo 317 del CGP para decretar el desistimiento tácito de la demanda, porque el expediente permaneció en la Secretaría del despacho sin impulso procesal del demandante, lo que permite concluir su total desinterés.

9. Y se dice que el impulso procesal correspondía a la parte demandante porque si bien es cierto que uno de los principios de la administración de justicia es el de la gratuidad, también lo es que la Ley señala excepciones, como las expensas, agencias en derecho y costos judiciales, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 270 de 1.996. En este caso, el demandante debió impulsar el trámite suministrando las constancias de los envíos de los traslados a la parte demandada y demás sujetos procesales, necesarias para que el Juzgado cumpliera con la notificación.

El principio dispositivo se condiciona a las peticiones de las partes -dice el Profesor Hernando Morales Molina-, "a quienes corresponde dar el primer impulso a la marcha del proceso, *nemo iudex sine actore*, especialmente por la promoción de la demanda, el cumplimiento de las notificaciones de tipo personal o de cualquier otro acto similar". Y agrega: "IMPULSO DE LA ACTUACIÓN. Entre nosotros, según el principio dispositivo, las partes deben impulsar el proceso en cuanto se relaciona con las actividades que pueden desplegar durante su curso con el fin de que se surtan determinados actos procesales, por ejemplo las notificaciones personales, la expedición de copias, los desgloses y casi todos los actos que impliquen

Medio de control: Ejecutivo Conexo
Radicado: 050013333024 **2019-00149** 00
Demandante: Laura Rosa Salazar
Demandado: Pensiones de Antioquia

emolumentos" (Curso de Derecho Procesal Civil parte General, 8º edición, Editorial ABC, pág. 191 y 193).

10. Así las cosas, debe procederse a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del proceso y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia promovida por La señora **LAURA ROSA SALAZAR CASTAÑO**, contra **PENSIONES DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO. En firme esta providencia, por Secretaría pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Medio de control: Ejecutivo Conexo
Radicado: 050013333024 **2019-00149** 00
Demandante: Laura Rosa Salazar
Demandado: Pensiones de Antioquia

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e48389e30f4a730e1f115ef64d4c021a28d26e789beeebb5651b9600cf59599b

Documento generado en 01/12/2020 11:50:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>